



RADICADO N°: 207704089001202300061

CONSTANCIA: Paso al despacho del señor juez, la acción de tutela presentada MARELI ESTHER BELLO GONZALEZ, en contra de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL SECCIONAL SAN MARTÍN - CESAR, radicada en este despacho bajo el número 2023-00061, informándole que a la entidad accionada se le corrió traslado de la tutela. Pasa el fallo para su revisión y firma.

Maria Isoda
MARIA JOSE ISEDA ROSADO
ESCRIBIENTE MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN MARTÍN

SAN MARTIN – CESAR, MARZO, QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023).

RADICACIÓN No. 207704089001202200061

ASUNTO:

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por la señora MARELI ESTHER BELLO GONZALEZ, en contra de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL SECCIONAL SAN MARTÍN - CESAR por violación al derecho fundamental de PETICIÓN.

ACCIONANTE:

La accionante manifiesta que, su madre nació en el municipio de San Bernardo del Viento – Córdoba y su padre en San Martín de Loba – Bolívar, que la suscrita nació en el municipio de Mara del Estado Zulia – Venezuela.

Señala que, debido a la situación en que se encontraba Venezuela, retornaron a Colombia, específicamente al municipio de San Martín – Vereda San José de las Américas, sus padres y ella con sus 5 hijos, todos menores de edad.

Indica que, se ha presentado a la Registraduría Nacional del Estado Civil de San Martín – Cesar, a solicitar de manera verbal la inscripción de su nacimiento en el extranjero en el registro civil, la cual fue negada en razón de que la partida de nacimiento no se encontraba apostillada, aún cuando se ha presentado con testigos que dan fe de su nacimiento, además señala que para realizar el trámite de apostilla o legalización de documentos en Venezuela sea de manera presencial o electrónica, constituyen argumentos suficientes para evaluar la materialización del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, procedimiento que no es económico, sencillo y tampoco completamente virtual.

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – SAN MARTÍN, CESAR

Mediante auto de fecha, 06 de marzo de 2023, se admitió la Acción de Tutela promovida por la señora MARELI ESTHER BELLO GONZALEZ, en contra de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL SECCIONAL SAN MARTÍN - CESAR, así mismo, se



RADICADO N°: 207704089001202300061

notificó a la entidad vinculada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, sin embargo, la parte accionada no contestó el requerimiento.

VINCULADO:

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Mediante auto de fecha, 06 de marzo de 2023, se admitió la Acción de Tutela promovida por la señora MARELI ESTHER BELLO GONZALEZ, en contra de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL SECCIONAL SAN MARTÍN - CESAR, así mismo, se notificó a la entidad vinculada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, la cual fue contestada dentro del término, de la siguiente forma:

“La inscripción en el registro civil de nacimiento solo se autoriza u ordena en aquellos casos en que se cumplan con los requisitos establecidos, en la ley, para tener derecho a la nacionalidad colombiana por nacimiento, lo anterior, en los términos del numeral 1° del artículo 96 de la Constitución Política de Colombia que establece quienes son nacionales colombianos de acuerdo con su origen, siendo así:

“1. Por nacimiento:

a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República. (...)”

El supuesto contemplado en el literal b de la norma en mención, aplicable al caso en concreto, se encuentra regulado por el artículo 2.2.6.12.3.1., del Decreto 356 de 2017 y demás normas concordantes, que disponen los procedimientos para la inscripción extemporánea de las personas nacidas en el extranjero.

De otra parte, mediante sentencia T 393 de 2022, la Corte Constitucional realizó un estudio hermenéutico de las leyes vigentes en materia de inscripción extemporánea de personas nacidas en el extranjero, siendo hijos de padres colombianos.

Conforme a lo resuelto por la Corte Constitucional, en la sentencia ya aludida, por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil se procedió a actualizar la Circular Única de Registro Civil e Identificación, Versión 7, la cual en el numeral 3.4.7., establece el procedimiento adoptado por esta Entidad para resolver las solicitudes de inscripción extemporánea en el registro civil de nacimiento de personas nacidas en el extranjero y que no cuenten con su registro civil extranjero debidamente apostillado, a saber:

“(...) se podrá solicitar la inscripción en el registro civil de nacimiento colombiano, teniendo como documento antecedente la declaración de dos testigos. Ahora bien, teniendo en cuenta que la Corporación, advirtió a la Entidad, que le corresponde el deber de motivar de manera de precisa, individualizada y adecuada los actos administrativos que profiere en el marco del trámite de registro extemporáneo de nacimiento, la Dirección Nacional de Registro Civil, valorará cada solicitud de inscripción con testigos y emitirá un acto administrativo con estas características, conforme al siguiente procedimiento:



RADICADO N°: 207704089001202300061

La solicitud se presentará ante las Registradurías auxiliares, municipales y especiales del país, que cuenten con Estaciones Integradas de Servicio EIS, a fin de validar la identidad del inscrito, el declarante y los testigos que comparecen a la inscripción, con el fin de suplir la validación de identidad a la que refiere el numeral 7 del artículo 2.2.6.12.3.1. del Decreto 356 de 2017.

(...)

Realizada la validación de identidad, el funcionario registral recibirá la solicitud de inscripción extemporánea del nacimiento, verificando la documentación aportada, que deberá ser remitida a la Dirección Nacional de Registro Civil. Para tal fin, deberá enviar:

- 1. Solicitud de inscripción diligenciada por el titular mayor de edad (RAFT 51) con código de autenticación biométrica.*
- 2. Solicitud del declarante (RAFT 13) con código de autenticación biométrica.*
- 3. Formato declaración de testigos (RAFT 14) con código de autenticación biométrica.*
- 4. Prueba que demuestre que el solicitante, en las circunstancias actuales y particulares de su caso concreto, no pudo obtener el registro civil de nacimiento extranjero debidamente apostillado o legalizado, según corresponda.*
- 5. Copia simple del registro o acta extranjera de nacimiento del inscrito.*
- 6. Documentos de identificación extranjeros del inscrito.*
- 7. Prueba de la nacionalidad colombiana de que por lo menos uno de los padres es colombiano en los términos del numeral primero del artículo 96 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 2.2.6.12.3.2. del Decreto 1069 modificado por el Decreto 356 de 2017 y el numeral 3.12. Inscripción de hijos de colombianos nacidos en el exterior, de esta Circular.*

(...)

Surtido el trámite anterior, se revisará y analizará toda la información y documentación con el objeto de evaluar si de acuerdo con lo aportado y recolectado, se cumplen las normas constitucionales y legales vigentes en la materia de nacionalidad y registro civil, para lo cual la Dirección Nacional de Registro Civil, resolverá las solicitudes mediante acto administrativo motivado dentro de un término no mayor a 15 días, conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y así el funcionario registral podrá dar continuidad o no a la inscripción.” (SIC en todo)

Finalmente, teniendo en cuenta las disposiciones normativas descritas y en cumplimiento al precedente judicial establecido, por parte de esta Entidad se procedió a agendar cita a la parte accionante, mediante correo electrónico, para el día 13 de marzo de 2023, en la Registraduría Municipal de San Martín - Cesar, para que proceda a dar inicio al trámite administrativo respectivo y, de esa forma le sea resulta su solicitud de inscripción extemporánea en el registro civil.

(...)

En consideración a lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito NEGAR la presente acción de tutela, toda vez que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno.”

PETICIÓN PRINCIPAL

- 1. “1. Tutelar mis derechos fundamentales a LA DIGNIDAD HUMANA, A LA NACIONALIDAD, LA PERSONALIDAD JURÍDICA Y LA IDENTIDAD.*



2. *2. Que se ordene a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a través de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE SAN MARTIN realizar el trámite de inscripción del registro de nacimiento de la suscrita MARELI ESTHER BELLO GONZALEZ, nacida en el municipio Mara Estado Zulia, Venezuela; mediante la presentación*
3. *3. Que se ordene a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a expedir una copia del Registro civil de nacimiento para identificación y expedir la respectiva cédula de ciudadanía de la suscrita.”*

PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO:

Pruebas allegadas por la parte accionante:

- Pruebas de que no pude obtener la apostilla electrónica de su partida de nacimiento extranjera.
- Copia simple de partida de nacimiento de la accionante, MARELI ESTHER BELLO GONZALEZ.
- Copia de cédula de identidad venezolana de la accionante, MARELI ESTHER BELLO GONZALEZ.
- Copia de constancia del RUMV del trámite del Permiso por Protección Temporal de la accionante.
- Copia del Permiso por Protección Temporal de sus cinco (05) hijos menores de edad.
- Copia de la cedula de su madre MARELBI JUDIT GONZALEZ MORELO y de su padre FELIX BELLO JÍMENEZ.
- Copia de la respuesta al derecho de petición por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha 02 de marzo de 2023.

Pruebas allegadas por la entidad accionada:

- Copia del correo mediante el cual se asigna cita a la accionante, el día 13 de marzo de 2023, en la Registraduría Municipal de San Martín - Cesar.
- Comprobante de entrega al destinatario.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El aspecto fundamental que debe ser resuelto por el Juzgado para soportar su decisión de conceder o no la protección incoada, estriba en determinar si La Registraduría Nacional del Estado Civil, desconoció los derechos fundamentales a la dignidad humana, la nacionalidad, la personalidad jurídica y la identidad de la señora MARELI ESTHER BELLO GONZALEZ, al negarle la inscripción del Registro Civil de Nacimiento por no aportar los documentos exigidos dentro del trámite debidamente apostillados por las autoridades venezolanas.

Ahora bien, para resolver las interrogantes jurídicas planteadas, el despacho fundamentará su decisión en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional¹ sobre: i) El derecho a la nacionalidad de las niñas y niños; ii) (i) el marco jurídico interno de la nacionalidad por nacimiento; y (i) el derecho a la personalidad jurídica y el registro civil de nacimiento; para luego abordar el caso en concreto, iniciando con,

- (i) EL DERECHO A LA NACIONALIDAD DE LAS NIÑAS Y NIÑOS

¹ Apartes tomados de la sentencia T-209 de 2022.



RADICADO N°: 207704089001202300061

En Colombia y en el ámbito internacional la nacionalidad es considerada como un derecho humano y fundamental.

El artículo 44 de la Constitución establece que *“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos (...).”*

El Código de la Infancia y la Adolescencia, en su artículo 25, señala que *“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil (...).”*

En los instrumentos internacionales, la nacionalidad se encuentra reconocida en los artículos 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el 20 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 19 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre. Con respecto a los menores de edad el derecho a la nacionalidad está expresamente reconocido en los artículos 44 de la Constitución, 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

La Corte Constitucional ha señalado que la nacionalidad *“es el vínculo legal, o político jurídico, que une al Estado con un individuo”*. También, ha precisado que como derecho fundamental tiene tres dimensiones: *“i) el derecho a adquirir una nacionalidad; ii) el derecho a no ser privado de ella; y iii) el derecho a cambiar de nacionalidad”* y ha destacado su relevancia y conexidad con el ejercicio de otros derechos como la dignidad humana, el nombre y el estado civil de las personas.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con respecto a la relevancia de la nacionalidad ha señalado que esta *“como vínculo jurídico político que liga una persona a un Estado determinado, permite que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades propias de la pertenencia a una comunidad política.”*

En conclusión, se entiende que la nacionalidad es un derecho humano y fundamental de gran importancia, pues permite que una persona establezca un vínculo jurídico, legal y político con un Estado. Este derecho comprende la posibilidad de adquirir la nacionalidad, a no ser privado de ella y a poder cambiarla. Para esta Corte *“las autoridades competentes tienen deberes de diligencia y protección, entre los que está la obligación de realizar los trámites registrales estipulados en el ordenamiento jurídico para efectuar su reconocimiento.”*

(ii) MARCO JURÍDICO INTERNO DE LA NACIONALIDAD POR NACIMIENTO.

Es claro, que en Colombia al momento de que naces dentro de su territorio, adquieres la nacionalidad por nacimiento.

En el artículo 96 de la Constitución señala que son nacionales colombianos por nacimiento: *“a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y; b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República”*. Igualmente, se consideran como tal (ii) a *“[l]os*



RADICADO N°: 207704089001202300061

hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República”.

Esta Corporación ha destacado que la nacionalidad es uno de los atributos que definen el estado civil de una persona, el cual de acuerdo con el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970: *“es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”.*

El trámite para obtener la inscripción de una persona en el registro de nacimiento está principalmente consagrado en el Decreto 1260 de 1970, el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 356 de 2017, el cual se encuentra actualmente vigente y establece en el artículo 2.2.6.12.3.1 el procedimiento para el registro extemporáneo de nacimiento. Dicha norma consagra la posibilidad de solicitar ante la Registraduría Nacional del Estado Civil el registro de una persona que se encuentra fuera del término que establece el artículo 48 del Decreto Ley 1260 de 1970 (establece que el término es de un mes después de que ocurra el nacimiento). Específicamente, el numeral 3 del artículo 2.2.6.12.3.1 indica que quienes nazcan en territorio extranjero deberán acreditar el nacimiento con el registro civil de nacimiento debidamente apostillado y traducido; sin embargo, dicha disposición en el numeral 5 señala que en caso de que no pueda acreditarse el nacimiento con la presentación del registro civil de nacimiento apostillado, puede presentar un escrito al funcionario encargado, en el cual manifieste la razón de la extemporaneidad y dos testigos que hayan tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante.

Cabe destacar, que desde el año 2016, la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante la circular 121, estableció un procedimiento especial para la inscripción en el registro Civil de Nacimiento de hijos(as) de padres colombianos que nacieron en la República de Venezuela teniendo en consideración las diversas dificultades económicas, administrativas y tecnológicas que se presentan para cumplir con el requisito de apostilla de los documentos en ese país. De manera excepcional dispuso: *“Para la inscripción de nacimientos ocurridos en Venezuela, cuando alguno de los padres sea colombiano y a falta del requisito de apostille en el registro civil de nacimiento venezolano, podrá solicitarse excepcionalmente la inscripción mediante la presentación de dos testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento en la cual manifiestan haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante, acompañada del registro civil venezolano sin apostillar”.*

Debido a que se presentaban muchos inconvenientes para apostillar el registro civil de nacimiento, se decidió prorrogar esta medida con las circulares 145 de 2017, 025 de 2017 y 064 de 2017, y finalmente fue recogida en la Circular Única de Registro Civil e Identificación.

En la versión número 6 del 20 de octubre de 2021 de la Circular Única de Registro Civil e Identificación mencionada, se dispone que: *“El único documento antecedente para la inscripción del nacimiento en el registro civil de hijo de padre y/o madre colombiana(a) nacido en el exterior, será el registro civil de nacimiento del país de origen debidamente traducido y apostillado o legalizado (según corresponda)”*

Cabe destacar, que la Registraduría Nacional del Estado Civil ha indicado la posibilidad de acceder al apostillado y legalización de documentos habilitado por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores del Gobierno Venezolano a través del portal Sistema de Legalización y Apostilla electrónica. En efecto, en el memorando del 02 de marzo de 2021 expedido por dicha entidad se señaló “Actualmente el apostille se puede realizar en línea, a través de la página del Ministerio el Poder Popular para



RADICADO N°: 207704089001202300061

Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela <http://mppre.gob.ve>, en la casilla correspondiente a cancillería “*Servicios Consulares*”, allí se hace una breve explicación de la “*Apostilla Electrónica*” sin necesidad de acudir físicamente a una oficina refiriendo que “*La Apostilla Electrónica puede ser presentada en el país receptor a través de cualquier medio de almacenamiento electrónico como el correo electrónico o disco compacto, sin necesidad de imprimirla*”.

(iii) EL DERECHO A LA PERSONALIDAD JURÍDICA Y EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

El artículo 14 de la Constitución dispone que “[T]oda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”. Por lo cual, el Estado tiene la obligación de brindar los medios necesarios para que el ciudadano pueda ejercerla, sin obstáculos injustificados.

Este Despacho considera que, este derecho que le permite a la persona titular de derechos y obligaciones, “*comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como ‘sujeto de derecho’.* Dichos atributos son la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio y el estado civil.”

Uno de los atributos de la personalidad es la nacionalidad explicada en el acápite anterior. Asimismo, esta Corporación en la SU-696 de 2015 determinó que, en relación con los atributos de la personalidad, uno de los más importantes es el estado civil en la medida en que a través del mismo se logra identificar y diferenciar a las personas. Es así como el Decreto 1260 de 1970 señala en su artículo 52 el contenido del registro civil de nacimiento, acto que es necesario para que se dé un pleno reconocimiento de la personería jurídica y de los diferentes atributos, pues permite el ejercicio de los derechos civiles de las personas y conlleva el reconocimiento de unos atributos propios de aquellas, entre las cuales están su nacionalidad, filiación y nombre, además de otras que resultan necesarias para el ejercicio de diferentes derechos.

Es por ello que, la limitación que se está presentando en el trámite de inscripción en el registro civil de nacimiento, constituye una violación a diversos derechos fundamentales, que comprenden la personalidad jurídica, la nacionalidad y en la mayoría de los casos el interés superior del menor, en relación con los casos de personas nacidas en el extranjero hijas de padre y/o madre colombianos, que ha sido tratada, entre otras, en las sentencias T-023 de 2018], T-241 de 2018 , SU-696 de 2015, T-551 de 2014[41] y T-212 de 2013, pero especialmente en la Sentencia T-255 de 2021, que sistematizó las reglas previstas por la corte para la expedición del registro civil de personas nacidas en el extranjero, de padres colombianos.

Al respecto, esta Corporación ha señalado que no es razonable exigir el trámite formal de apostilla de un documento del país extranjero, cuando la norma prevé otra forma de suplir esta exigencia.

En el caso de los menores de edad que no cuentan con su partida de nacimiento apostillada, la Corte ha señalado que: “*es obligación del Estado remover aquellos obstáculos que impidan el ejercicio de los derechos fundamentales de los menores de edad, particularmente si estas barreras constituyen meros formalismos, que nada aportan al ejercicio eficaz de los derechos y, por el contrario, lo entorpecen, con mayor exposición a condiciones de vulnerabilidad, que es precisamente lo que proscribe la carta fundamental.*”



RADICADO N°: 207704089001202300061

Frente a la aplicación del artículo 2.2.6.12.3.1 del Decreto 1069 modificado por el Decreto 356 de 2017 para esta Corporación *“es claro que menores y adultos cuentan por igual con la posibilidad de acreditar su nacimiento con dos testigos para efectos de obtener el registro de nacimiento extemporáneo, en cualquier tiempo y en la forma en que lo indican las disposiciones analizadas y la jurisprudencia de esta Corporación. Como se precisó en el acápite 4º de esta providencia, el registro adquiere también una connotación de fundamental puesto que implica la posibilidad de ejercer otros derechos del individuo dirigidos a adquirir y desplegar garantías y responsabilidades inherentes a la pertenencia a una comunidad política.”*

Para la Corte, es claro que las previsiones del Decreto 1260 de 1970 y en particular las del Decreto 356 de 2017, respecto a la relación de instrumentos jurídicos por medio de las cuales se cumple este propósito debe ser leída bajo los principios constitucionales y administrativos que orientan el ejercicio de la función pública al servicio de los fines del Estado, especialmente en cuanto al componente de servir a la comunidad y el de facilitar la participación de todos en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

El artículo 50 del Decreto 14 1260 de 1970 no establecen distinción alguna en cuanto al lugar en el que ocurrió el nacimiento:

“Cuando se pretenda registrar un nacimiento fuera del término prescrito, el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto”

Para ser colombiano, a veces del artículo 96 Superior, ser hijo de un colombiano, sin importar en qué territorio haya nacido, por lo que la clave en el punto que incumbe a la presente tutela es la filiación, no la territorialidad.

Por lo cual, cuando se da a conocer de manera extemporánea, el interesado cuenta con la posibilidad de presentar documentos auténticos –cabe señalar, que la autenticidad del documento extranjero precisa del trámite de legalización o apostilla, según el caso–, la partida eclesiástica respectiva o la declaración de dos testigos.

El orden en el que se señalan las hipótesis en la norma es apenas circunstancial, pues dependerá del caso en particular. Las dos primeras opciones permiten al usuario procurar de forma autónoma y sin injerencia de terceros la solución de su necesidad de registro, a través de autoridades públicas o religiosas; y la última de ellas involucra a personas de derecho privado, una práctica que requiere de la cooperación y apoyo y que, a diferencia de las dos primeras, en esta no existen deberes de los declarantes o testigos frente al postulante.

Es por lo cual, la prueba documental es la vía más rápida, pues no necesita de la intervención de terceros; sin embargo, en casos particulares, por razones diplomáticas o administrativas no imputables a la persona, le resulta más fácil acudir a la última hipótesis, la cual no es posible desconocer por la Registraduría Nacional, so pena de defraudar el fin social que cumple como agente operador del Estado colombiano en materia de identificación y registro.

Si bien la prueba documental, otorga un mayor grado de certidumbre, por la formalidad a las que se encuentra sometida, no se puede ignorar, parte de la visión constitucional con



RADICADO N°: 207704089001202300061

la que debe ser evaluada la normativa de registros, impone considerar que, conforme lo estipula el artículo 83 de la Constitución, *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*.

Por lo cual, la falta de registro civil apostillado por la autoridad extranjera, es decir, el Estado de Venezuela o cualquier otro, no es excusa para limitar el acceso a la nacionalidad, cuando existe prueba de que se trata del hijo de un colombiano, especialmente si es un menor de edad respaldado por un interés jurídico superior.

Ahora bien, no se niega que las formalidades anotadas, en muchos casos, tienen como fin, cierto margen de seguridad que evite riesgos asociados al tema migratorio o a hechos punibles. No obstante, si la posibilidad del registro antecedido por prueba testimonial existe y se destina para los colombianos nacidos dentro del territorio, no se debería negar la misma oportunidad a los colombianos por consanguinidad que nacieron fuera del territorio colombiano; en especial.

CASO CONCRETO:

Con base a las pruebas allegadas dentro de la presente acción constitucional, se pudo corroborar lo siguiente:

- Que la señora MARELI ESTHER BELLO GONZALEZ identificada con cedula extranjera V 18.381.108, y que se anexó acta de registro del nacimiento expedido por autoridad venezolana, en la que consta el vínculo sanguíneo con los señores FELIX DE JESUS BELLO GONZALEZ, MARIA ISABEL BELLO GONZALEZ quienes nacieron en Colombia.
- Que la señora MARELI ESTHER BELLO GONZALEZ, presentó acción de tutela contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, señalando que dicha entidad vulneró los derechos fundamentales de la suscrita, por no realizar la inscripción de su nacimiento como hija de padres colombianos, y exigirle el apostillamiento de la partida de nacimiento, a pesar lo señalado en el decreto 365 de 2017 el cual indica que, en el caso de no poder ser presentada la acreditación del nacimiento, se presenten dos testigos que den fe del hecho.
- Que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, y la Registraduría Municipal del Estado Civil de San Martín, Cesar, fueron debidamente notificadas, por lo cual la Registraduría Nacional del Estado Civil, dio respuesta.

Tal como se ha establecido en las jurisprudencias constitucionales, la exigencia del requisito de apostillamiento en casos como el aquí nos ocupa, resulta desproporcionado, toda vez que el *“Decreto 1260 de 1970 es un Decreto con fuerza de ley, expedido por el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 8 de 1969 prevalece sobre el Decreto 356 de 2017, por tratarse de un decreto reglamentario, dictado en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política”*, por lo que no resulta exigible a la accionante imponer el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado decreto.

Debe tenerse en cuenta que, por el hecho de negar la posibilidad de acreditar por medio de dos testigos su nacimiento, coloca en vulnerabilidad sus derechos y garantías, con respecto al ordenamiento jurídico colombiano, a pesar de tener en conocimiento que la accionante es hija de una pareja con nacionalidad colombiana.

No siendo más, este despacho tutelaré los derechos fundamentales antes mencionados, y se ordenará a la parte accionada, que una vez la parte accionante cumpla los requisitos y aporte la declaración de dos testigos que acrediten de manera fidedigna el nacimiento, y



RADICADO N°: 207704089001202300061

sin exigir el requisito de apostillamiento del registro civil de nacimiento de la accionante, procedan en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, inscribir el nacimiento de la señora MARELI ESTHER BELLO GONZALEZ en el registro civil de nacimiento como hija de padres colombianos.

Así mismo, exhortar al representante legal de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL o quien haga sus veces, para que se abstenga de incurrir en dilaciones y evasivas con respecto a la petición presentada.

Por otro lado, VENCIDO el plazo para el cumplimiento de la presente decisión, DEBERÁN, la entidad accionada informar la manera en que han materializado lo aquí ordenado, so pena de incurrir en las sanciones por desacato a orden judicial.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTIN - CESAR administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por disposición de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales a la NACIONALIDAD, PERSONALIDAD JURÍDICA, y la IDENTIDAD de las señora MARELI ESTHER BELLO GONZALEZ, por encontrarlos vulnerados por parte de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en consecuencia, se le ordena que por intermedio de su representante legal, o quien hiciere sus veces, una vez cumplidos los requisitos por parte de la accionante, y aportándose la declaración de dos testigos que confirmen de manera fidedigna el nacimiento, y sin exigir el requisito de apostille, proceda en un término de 48 horas, a inscribir el nacimiento de la señora MARELI ESTHER BELLO GONZALEZ en el Registro Civil De Nacimiento.

SEGUNDO: EXHORTAR al representante legal de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL o quien haga sus veces, que se abstenga de incurrir en dilaciones y evasivas con respecto a la petición presentada.

TERCERO: VENCIDO el plazo para el cumplimiento de la presente decisión, DEBERÁN, la entidad accionada informar la manera en que se ha materializado lo aquí ordenado, so pena de incurrir en las sanciones por desacato a orden judicial.

CUARTO: PREVÉNGASELE al REPRESENTANTE LEGAL de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, que el incumplimiento de este fallo los deja incurso en desacato, conforme al artículo 52 del decreto 2591 de 1991, e igualmente en las sanciones penales del artículo 53, decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes por el medio más expedito, esta decisión es susceptible de impugnación.

SEXTO: EN FIRME esta decisión envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Esta decisión es susceptible de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CATALINA PINEDA ALVAREZ
JUEZ

M.J.I.R.